



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 203

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** la fracción VI del artículo 1; las fracciones VI, VII, XII, XIII y XIV del artículo 4; el artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; los artículos 13, 15, 16, 17 y 19; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los artículos 21, 24 y 26; las fracciones II, IV y V del artículo 27; el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 29; las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 30; la denominación del Capítulo III del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 31; las fracciones II, III, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 32; el párrafo primero del artículo 34; el artículo 36; el párrafo primero y las fracciones II y IV del artículo 37; los artículos 38, 39, 40 y 41; el párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 44; el párrafo primero y la fracción III y el párrafo último del artículo 45; los artículos 46, 47 y 48; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 49; los artículos 50, 52, 53, 55 y 59; se **adicionan** las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 4; el párrafo tercero al artículo 20; el párrafo tercero al artículo 34; el Capítulo VI denominado "De la Contraloría Social", al Título Cuarto; los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter; se **derogan** la fracción VI del artículo 37; las fracciones IV, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 45; todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

I. a V. ...

VI. Establecer los principios y directrices para fortalecer la coordinación, difusión, seguimiento y evaluación de la política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Bienestar y Desarrollo Social: Proceso de mejora de las condiciones y calidad de vida de la población en términos de salud, vivienda, educación, alimentación, trabajo y seguridad social, bienestar económico, no discriminación y medio ambiente;

VII. Plan de Comunicación: Conjunto de estrategias articuladas que contienen los medios por los cuales se promoverá la distribución, visualización y difusión de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, con la finalidad de que la población conozca las políticas públicas implementadas en la materia;

VIII. a XI. ...

XII. Catálogo: El catálogo de programas de bienestar y desarrollo social;

XIII. Reglas de Operación: Conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar una intervención pública;

XIV. Sistema Estatal: Sistema para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

XV. Política Estatal de Bienestar y Desarrollo Social: Conjunto de acciones cuyo objetivo es propiciar la igualdad de oportunidades y de condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución; elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de las y los tlaxcaltecas; de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social;

XVI. Programa o Política Pública: Conjunto estructurado de acciones con objetivos específicos para resolver un problema público con la intervención de las instituciones del Estado de Tlaxcala;

XVII. Programas de Bienestar y Desarrollo Social: Se consideran programas y acciones de bienestar y desarrollo social aquellos que están alineados con alguno de los derechos establecidos por la Ley General de Desarrollo Social tales como: alimentación nutritiva y de calidad, educación, salud, seguridad social, vivienda digna y decorosa, trabajo, bienestar económico, no discriminación y medio ambiente.

Los cuales deberán ser ejecutados con recursos propios, así como con las participaciones o aportaciones transferidas de las entidades federativas o municipios; y

XVIII. Vulnerabilidad: Incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, condición de debilidad ante las circunstancias del entorno y en el caso de los problemas sociales se expresa mediante la carencia en el acceso a los bienes, servicios o derechos fundamentales e indispensables para lograr un desarrollo y bienestar mínimos aceptables.

ARTÍCULO 10. En la planeación estatal de bienestar y desarrollo social se deberá incorporar la Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11. La Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, será coordinada por la Secretaría y deberá contemplar prioritariamente:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 13. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los Programas de Bienestar y Desarrollo Social del Estado y no podrán destinarse a fines distintos.

ARTÍCULO 15. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la distribución de los recursos federales transferidos dentro del término de treinta días a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado. Dichos recursos podrán ser utilizados para financiar obras, acciones o programas en materia de bienestar y desarrollo social.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado y los municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión las reglas de operación los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

ARTÍCULO 17. La publicidad y la información relativa a todos los Programas de Bienestar y Desarrollo Social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tlaxcala o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

ARTÍCULO 19. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, la Secretaría integrarán un Padrón Único de Beneficiarios.

ARTÍCULO 20. Toda publicidad e información relativa a los Programas de Bienestar y Desarrollo Social deberá identificarse con la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

Los términos y plazos fijados se sujetarán a lo dispuesto por la legislación federal y estatal en materia electoral.

El uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado por la autoridad correspondiente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado implementarán campañas de difusión de los programas y beneficios de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social ejecutados con recursos estatales. Para ello, podrán coordinarse con la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría de Bienestar Federal, tomando en consideración los criterios de resultados que para tal efecto defina el CONEVAL.

ARTÍCULO 26. En caso de emergencia, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá emitir programas y políticas de acción inmediata, con el objeto de dar atención urgente a las catástrofes, desastres naturales u otra circunstancia grave por la que atraviesa la población de un sector social, región o municipio del Estado.

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

II. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones en materia de bienestar y desarrollo social del Plan Estatal de Desarrollo, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Bienestar y Desarrollo Social;

III. ...

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades en materia de bienestar y desarrollo social, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y

V. Vigilar que los recursos públicos destinados a Programas de Bienestar y Desarrollo Social se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

ARTÍCULO 29. La Secretaría coordinará el Sistema Estatal con la concurrencia de las dependencias y entidades estatales relacionadas en la materia, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la integración del Plan Estatal de Desarrollo, en específico, en el eje correspondiente al bienestar y desarrollo social;

II. Coordinar, integrar y concertar los programas, acciones y estrategias en materia de bienestar y desarrollo social, alineadas al Plan Estatal de Desarrollo;

III. ...

IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo el presupuesto anual en materia de bienestar y desarrollo social, considerando los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

V. ...

VI. Analizar las zonas de atención prioritaria en el Estado publicadas por la Secretaría de Bienestar Federal, así como diseñar los programas y acciones correspondientes;

VII. ...

VIII. Establecer los procesos, metodologías, directrices o estrategias para la creación o desaparición de programas de bienestar y desarrollo social;

IX. Establecer y determinar los procesos, metodologías o estrategias para el seguimiento y evaluación de obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social, ejecutadas por los municipios, financiadas con recursos federales transferidos a los ayuntamientos;

X. Establecer los lineamientos para la elaboración de las reglas de operación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, alineadas a la metodología del marco lógico;

XI. Diseñar, coordinar e implementar el Plan de Comunicación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social;

XII. a XIV. ...

XV. Coadyuvar con los municipios que así lo soliciten en el diseño y ejecución de sus programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social;

XVI. a XVII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. Formular y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo;

II. Coordinarse con la Secretaría para el monitoreo y evaluación de sus programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social, financiadas con recursos propios o federales transferidos;

IV. Enviar a la Secretaría y mantener actualizada la información necesaria para el seguimiento y validación de las evaluaciones realizadas a los recursos propios o federales transferidos a los ayuntamientos; así como, a la información correspondiente al Padrón Único de Beneficiarios;

V. Ejercer los fondos y recursos federales transferidos a los ayuntamientos en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría, con relación al avance de resultados de obras o acciones;

VI. a VII. ...

VIII. Recibir, analizar y gestionar la atención a las recomendaciones de las evaluaciones ejecutadas, coordinadas o validadas en el Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT);

IX. a X. ...

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO III DEL COMITÉ CONSULTIVO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 31. La Secretaría creará un Comité Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar, evaluar y proponer programas y acciones que contribuyan al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

...

ARTÍCULO 32. ...

I. ...

II. Opinar sobre la ejecución y seguimiento de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social conforme a la normatividad en la materia;

III. Dar seguimiento a la aplicación y ejecución de Programas de Bienestar y Desarrollo social;

IV. a V. ...

VI. Analizar y proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para los Programas de Bienestar y Desarrollo Social y de superación de la pobreza;

VII. ...

VIII. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil en seguimiento, operación y evaluación de los programas, obras o acciones de bienestar y desarrollo social, a través de los mecanismos de contraloría social;

IX. a XI. ...

XII. Solicitar a las dependencias, entidades estatales y municipales información sobre los programas, obras o acciones que éstas realizan, en materia de bienestar y desarrollo social;

XIII. Recomendar la realización de evaluaciones externas y/o auditorías a Programas de Bienestar y Desarrollo Social cuando existan causas que lo ameriten;

XIV. Coordinar la evaluación anual de los resultados de la política de bienestar y desarrollo social, publicar los resultados y presentarlos ante las autoridades estatales y municipales;

XV. ...

XVI. Elaborar diagnósticos o propuestas de mejora, con el fin de fortalecer las acciones desarrolladas en materia de bienestar y desarrollo social, así como temas prioritarios del Estado;

XVII. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de los programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social con objeto de fortalecer la vinculación interinstitucional e intergubernamental;

XVIII. Coadyuvar en el seguimiento de las estrategias y línea de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de bienestar y desarrollo social y coordinar las acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población en situación de vulnerabilidad en el Estado;

XIX. a XX. ...

ARTÍCULO 34. La designación de las personas integrantes del Comité Consultivo se hará por invitación de la persona titular de la Secretaría, con excepción de las y los miembros del Congreso del Estado. Todas las personas integrantes tendrán carácter honorífico.

Cada miembro titular del Comité Consultivo nombrará a un suplente, este nombramiento será notificado de manera oficial a la Presidencia con al menos tres días naturales de anticipación a la sesión.

El Comité tomará sus decisiones de manera colegiada y sesionará trimestralmente.

ARTÍCULO 36. La Secretaría coadyuvará en el establecimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en específico, en el eje correspondiente al bienestar y desarrollo social, el cual contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia y tendrá una vigencia de seis años.

El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada periodo constitucional de Gobierno y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37. Los Programas de Bienestar y Desarrollo Social deberán contemplar al menos la información siguiente:

I. ...

II. Objetivo general, población objetivo, tipos de apoyos, número de acciones, cobertura, presupuesto, periodicidad;

III. ...

IV. Lineamientos generales, reglas de operación o documentación interna que norme la ejecución, implementación, seguimiento y cierre de los programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social;

V. ...

VI. **Se deroga.**

VII. a VIII. ...

ARTÍCULO 38. Los Planes Municipales de Desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuarenta días naturales posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, cuando el inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y la instalación de los ayuntamientos, sea concurrente. Los Planes Municipales de Desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento correspondiente, cuando dicha instalación dimane de un proceso electoral intermedio respecto al periodo constitucional del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y los Municipios en sus ámbitos de competencia, integrarán padrones de beneficiarios de los programas sociales a su cargo, con base en los Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios que emita la Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 40. La Secretaría coordinará la integración de un Padrón Único de Beneficiarios, y deberá contener, al menos: nombre, edad, sexo, municipio, nombre del programa de que es beneficiario y descripción del apoyo, así como el responsable de integrar el padrón con base en los Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios que emita la Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 41. La Secretaría dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta de septiembre de cada año, los Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios y Desarrollo Social y deberá contener, al menos: nombre, edad, edad, sexo, municipio, nombre del programa de que es beneficiario y descripción del apoyo.

ARTÍCULO 44. Las reglas de operación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social deberán incluir, al menos:

I. ...

II. Objetivo general y específico del programa;

III. ...

IV. Cobertura;

V. Criterios de elegibilidad y requisitos de las personas beneficiarias;

VI. Tipos y montos de los apoyos;

VII. Indicadores del Programa;

VIII a IX...

ARTÍCULO 45. El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social, es un instrumento de transparencia y difusión de programas o acciones en la materia implementados por alguna dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado, el cual será administrado y actualizado por la Secretaría y contendrá la información siguiente:

I. a II. ...

III. Nombre de la dependencia o entidad ejecutora del programa o acción;

IV. **Se deroga.**

V. ...

VI. **Se deroga.**

VII. ...

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

X. **Se deroga.**

XI. **Se deroga.**

XII. **Se deroga.**

XIII. ...

...

El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social estará publicado en la página oficial de la Secretaría.

ARTÍCULO 46. El Plan de Comunicación considerará, por lo menos, el nombre del programa, la descripción del apoyo, la dependencia o entidad ejecutora, así como el domicilio o cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 47. El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social y el Plan de Comunicación, deberá considerar la traducción en las lenguas originarias de los pueblos indígenas más representativos asentados en el territorio estatal. La implementación de esta traducción estará en función de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría.

ARTÍCULO 48. Para crear un Programa de Bienestar y Desarrollo Social será necesario aplicar la metodología de marco lógico, la cual estará integrada en el Programa Operativo Anual correspondiente; en la cual se describirán objetivos

generales y específicos, población objetivo al que va dirigido metas, actividades y estrategias a realizar para lograr dichas metas, así como indicadores medibles para ser monitoreados y evaluados.

Las entidades y dependencias de la administración pública estatal que lleven a cabo los programas operativos anuales serán las encargadas de realizar la matriz de indicadores para resultados, a través de los procesos, períodos y formatos establecidos por la Coordinación General de Planeación e Inversión.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRALORIA SOCIAL

ARTÍCULO 48 Bis. Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Bienestar y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 48 Ter. El Gobierno del Estado impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 48 Quáter. Son funciones de la Contraloría Social:

- I. Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y
- V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

ARTÍCULO 49. El Comité Consultivo coordinará la evaluación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, siendo la base para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados.

I. ...

II. Las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado que ejecuten Programas de Bienestar y Desarrollo Social; así como los municipios que realicen obras o acciones financiadas con recursos propios y/o federales transferidos deberán gestionar las evaluaciones correspondientes, las cuales serán financiadas con sus recursos propios;

III. En la coordinación de la evaluación de la política de bienestar y desarrollo social, el Comité Consultivo podrá auxiliarse y contratar a organismos independientes

evaluadores, instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones civiles, y

IV. ...

ARTÍCULO 50. La persona titular del Comité Consultivo podrá emitir opiniones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con base en los resultados de la evaluación para la creación, desaparición o modificación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 52. La persona titular del Comité Consultivo podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, para la gestión, ejecución, seguimiento o evaluación que contribuyan a la mejora continua de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 53. El Comité Consultivo coordinará la evaluación de los programas, obras y acciones en materia de bienestar y desarrollo social anualmente, posterior al cierre del ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 55. El Comité Consultivo hará una priorización de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social a evaluar, considerando el presupuesto que se destina, el impacto, la disponibilidad de información para calcular los indicadores de gestión, así como los recursos financieros y humanos disponibles para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 59. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

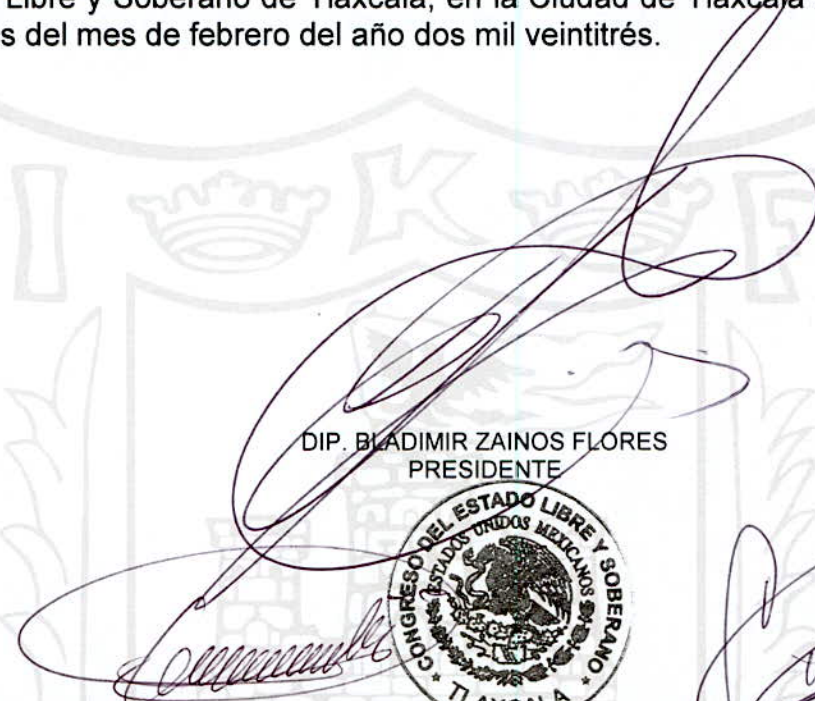
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.


ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE



DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO



DIP. LURITA CUAMATZI AGUAYO
SECRETARIA